|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420160017500** |
| DEMANDANTE | **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** |
| DEMANDADO | **ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A ETA** |
| MEDIO DE CONTROL | **EJECUTIVO** |
| ASUNTO | **DECIDE SOBRE RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO-REMITE POR FALTA DE JURISDICCION** |

Mediante la presente demanda el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- pretende obtener de ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A ETA el pago de las COSTAS, dentro del proceso ordinario 11001333603420130014300 que fue de conocimiento de este Despacho.

Con auto del 9 de diciembre de 2016 (folios 25-26, cuaderno principal) se negó el mandamiento de pago formulado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

En escrito radicado el 14 de diciembre de 2016 (folios 28 cuaderno principal) la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anotada providencia.

En informe secretarial del 13 de enero de 2017 se anotó: *“RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NEGO MANDAMIENTO DE PAGO OPORTUNAMENTE INTERPUESTOS POR IDU (DICIEMBRE 14 DE 2016), DEBIDAMENTE TRAMITADOS. SÍRVASE PROVEER*”.

**CONSIDERACIONES:**

En vista del informe secretarial, procederá este despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el ejecutado en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Por remisión del artículo 306 de CPACA en lo no contemplados por este Código se aplicara el CGP, en los que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el CPACA no regula los recursos y tramites contra el auto que admite o niega mandamiento de pago se aplicara al CGP.

Los artículos 321 y el 438 del CGP señalan que el recurso procedente contra la providencia que niega total o parcialmente el mandamiento de pago será procedente el recurso de apelación. Por lo tanto, seria procedente conceder el recuro de apelación como quiera que fue interpuesto en término.

Sin embargo, no procederá a conceder el recurso sino que por las razone que a continuación se expondrá se remitirá el presente expediente a la Jurisdicción civil toda vez que es la competente para llevar a cabo el presente proceso.

Debe precisarse, en primero lugar que el artículo 156 del CAPCA que asigna competencia en razón territorial en su numeral 9 dice que será competencia los jueces administrativos: *“****En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.***

Pero dicho artículo debe ser interesado en concordancia con el artículo 297 del mismo código que señala los titulo Ejecutivos que con conocimiento de esta jurisdicción así: *“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1.* ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas*** *proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,* ***mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que los jueces administrativos somos competentes para conocer de los procesos ejecutivos por providencia judiciales cuando el título ejecutivo este contenido en una sentencia mediante la cual se condene a una entidad pública a sumas dinerarias.

Revisado el caso bajo estudio tenemos que el titulo ejecutivo está compuesto por la sentencia judicial proferida por este despacho el 27 de marzo de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, mediante providencia del 8 de junio de 2016, en la cual se negaron las pretensiones y se condenó en costas a favor de demandado que en este caso es la entidad estatal, es decir, que dicha providencia no cumple con el requisito para ser un título ejecutivo sometido a conocimiento de esta jurisdicción, ya que la condena impuesta no es en contra de una entidad estatal, sino a favor de ella. Por lo tanto, como quiera que no resulta ser una proceso de conocimiento de los jueces administrativos deberá revocarse la decisión que negó el mandamiento de pago y en su lugar dar aplicación al artículo 15 de CGP que señala que el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción será de la jurisdicción ordinaria civil.

Así las cosas, en vista que existe una falta de jurisdicción que obliga al Juez de conocimiento a remitir el expediente al Juez competente, se procederá a remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) de conformidad con lo anotado.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Revóquese el auto del 9 de diciembre de 2016 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Remítase el expediente No. 110013336034201600175000 a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) por ser la jurisdicción competente.

**Tercero:** En firme por Secretaría efectúese la entrega del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR